

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 682-2001-AA/TC

ICA

FÉLIX DAVID CALDERÓN GUTIÉRREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix David Calderón Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento dos, su fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional para que se declare inaplicable la Resolución N.º 46265-97-ONP/DC y se le restituya su derecho pensionario de pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley N.º 25009. Expresa que prestó servicios para la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. durante veintisiete años, habiendo realizado trabajos en minas a tajo abierto en el área San Nicolás, sector mantenimiento de plantas, equipos y estructuras, así como la supervisión de personal, por lo que alega haber cumplido con los requisitos de ley.

La demandada manifiesta que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar un aspecto litigioso como el de autos, máxime si este está dirigido a discernir sobre los alcances de un derecho, no sobre la vulneración cierta y de inminente realización de un derecho constitucional.

El Juzgado Civil de Vacaciones de Ica, a fojas sesenta y cinco, con fecha siete de febrero de dos mil uno, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no desempeñó actividades mineras propiamente dichas que lo hagan merecedor de la pensión de jubilación minera, ya que para reclamar dicho derecho se ha tenido que acreditar haber realizado labores en minas subterráneas permanentes, o de extracción de mineral en las minas de tajo abierto, en centros de producción minera con actividad de extracción.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandada expide la resolución cuestionada en cumplimiento de lo ordenado en sede judicial la cual dispone que se otorgue pensión de jubilación al demandante bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

**FUNDAMENTOS**

1. Se acredita mediante la Resolución N.º 46265-97-ONP/DC, que el demandante viene percibiendo pensión de jubilación por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y dos; resolución que es impugnada por el demandante mediante esta acción de amparo, para que se deje sin efecto y se le otorgue el mismo beneficio por el régimen de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su Reglamento.
2. En autos no se ha acreditado que le corresponda al recurrente la pensión de jubilación minera en ninguna de las modalidades que establece la Ley N.º 25009 y su Reglamento, porque a fojas cuatro obra el certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha treinta de setiembre de dos mil, según el cual el demandante trabajó como oficial, operario y sobrestante II, no habiéndose probado que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad requeridos por el artículo 1º de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
3. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alegada por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
 SECRETARIO RELATOR